

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, línea 0'15 "
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 "

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de M^{rs} Ricordi a
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2958.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑORA: Con la denominacion de *Construcciones civiles*, y á cargo del crédito especial consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio, se llevan á cabo las obras de edificacion y reparacion correspondientes á los diversos establecimientos é institutos que de este centro dependen, así como las de restauracion de los monumentos históricos y artísticos en cuya existencia está interesada la gloria de la Nacion. La importancia de estas atenciones, las sumas considerables que desde hace largo tiempo se vienen destinando á su sostenimiento, y las que en lo sucesivo será necesario continuar aplicando al mismo fin, reclaman imperiosamente que el acierto en el desempeño de tales servicios no dependa sólo del recto criterio y esmerado celo de los funcionarios á quienes esté encomendada su gestion, sino que se funde en reglas y preceptos de carácter general, como base de una organizacion que la experiencia complete y perfeccione.

Desde que en 1862 se estableció en la Direccion general de Obras públicas el Negociado de *Construcciones civiles*, muy pocas son las disposiciones que sobre esta materia se han dicta-

do, y ya por esta causa, ya por la urgencia con que se ha deseado á veces realizar proyectos ideados con el más vivo entusiasmo, ya tambien por dificultades que en todos ramos embarazan siempre la marcha de la Administracion, ha venido á resultar que lo hecho en este punto es debido casi exclusivamente á la iniciativa de mis dignos predecesores en este Ministerio, de cuyos propósitos nobilísimos no hay para qué dudar un momento, pero que no han evitado hasta ahora entre otros inconvenientes el muy grave de ser sobradamente excesivos los gastos que en general han ocasionado la direccion facultativa y la administrativa de estas obras.

Este mal es por desgracia antiguo, y aunque poco ha se quiso remediar substituyendo con sueldo fijo la remuneracion que con arreglo á la tarifa oficial se abonaba á los Arquitectos encargados de la formacion de los proyectos y de la direccion de las obras, muy escasa es la ventaja obtenida, porque no habiéndose señalado límites al número de aquéllos, hoy se satisfacen sólo en Madrid cerca de 100.000 pesetas por sueldos de los mismos, el Ministerio tiene encargado aquí este servicio á nueve Arquitectos directores de las obras, un ingeniero agrónomo y cinco Arquitectos auxiliares, satisfaciendo á la vez mas de 60.000 pesetas por el personal de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y otros subalternos, sin incluir algunas obras por las cuales se abonarán honorarios de tarifa á los Arquitectos. A este estado de cosas es preciso poner término inmediatamente; hay que reducir este numeroso personal, fijar el que con carácter permanente y de planta ha de tener á su cargo estos servicios, y el cual podrá estar decorosamente dotado, con la ventaja de que se logre á la vez in-

troducir notable economia en los gastos.

Pero no cree el Ministro que suscriba que las reformas deben limitarse á este punto. La inversion de los recursos que el presupuesto del Estado pone en manos de la Administracion debe ser siempre objeto de atencion suma para el Gobierno, y no basta al tratarse de cantidades de consideracion que como consecuencia de un expediente más ó menos detenidamente instruido, ó sin expediente quizás, se acuerde por simple Real orden emprender obras que obligan á crecidos desembolsos para su realizacion, sino que como garantía y como satisfaccion que se debe al pais, de cuyos intereses el Gobierno es diligente y cauto administrador hay que establecer como regla general que no debe acometerse obra alguna de importancia sin prívio acuerdo del Consejo de Ministros y Real decreto que así lo determine.

Considera tambien muy conveniente el Ministro que suscribe procurar la mayor brevedad en la formacion de los proyectos que han de someterse á la deliberacion del Consejo de Ministros, y al efecto entiende que sólo á la Real Academia de Bellas Artes debe pedirse informe, porque para obras de edificacion urbana y con carácter esencialmente artístico casi siempre aquella Corporacion es la más competente sin duda alguna, y en su ilustrado dictámen hallará siempre la Administracion cuanto pueda necesitar para la resolucion acertada de estos asuntos.

En la ejecucion de las obras tiene el Ministro que suscribe demostrada ya su opinion de que ha de acudir siempre á la subasta pública, y sólo entiende que pueda prescindirse de este sistema cuando la excepcion se halle perfectamente justificada.

Por último, si á las reglas que que-

dan enumeradas se agrega el precepto de que periódicamente se haga saber en la *Gaceta* y por medio de Memorias que dé á luz la Direccion del ramo el curso de las obras, sus adelantos, los incidentes que en ellas ocurran, los gastos que ocasionen y los demás datos y noticias que la opinion pública ha de juzgar, y si se adoptan tambien medios para conseguir que las obras una vez emprendidas lleguen á término en plazo fijo y de antemano señalado no cabe desconocer que con estas medidas se entra resueltamente en el camino de la reorganizacion de este servicio en condiciones de manifiesta utilidad y de prudente economía.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministerio de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios con cargo al crédito de *Construcciones civiles* comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formacion del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada á que se acompañe los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecucion de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparacion ó conservacion cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administracion. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos y toda ornamentacion ó decoracion que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecucion, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros; uno tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 6.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno y 4.000 cada uno de los otros dos en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construccion. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número ó importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta y se les abonará en igual concepto que á estos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados tambien por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificacion en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningun caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formacion de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecucion de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10. La inspeccion de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por Administracion, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del de Instruccion pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporacion ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporacion.

El Arquitecto Director de las obras,

que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por Administracion.

Los Arquitectos inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Direccion general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban, desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas y que puedan afectar á su terminacion en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Direccion general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobacion de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecucion de aquéllas.

Tercera. Hacer la recepcion provisional y definitiva de las obras y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio por conducto de la Direccion correspondiente los datos necesarios para la publicacion de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministerio de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una relacion en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte mas principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirán á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situacion de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Con el fin de uniformar la diversa práctica que por los Presidentes de las Audiencias de lo criminal se viene observando al hacer las propuestas que para la provision de Oficiales de Sala de las mismas deben elevar á este Ministerio, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y de fijar previamente el criterio que debe seguirse en cuanto al modo de anunciar las vacantes y plazo en que los aspirantes puedan pretenderlas: Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que comunicadas que sean á V... las órdenes que produzcan la vacante, proceda dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de la orden á anunciarla en el Boletín Oficial de esa provincia, señalando al efecto el término de 15 dias para solicitarla; y transcurrido el cual formulará V... en terna la propuesta á que se refiere el citado art. 25 de la expresada ley, atemperándose para la formacion de aquella á lo prescrito en el art. 26 de la misma, remitiéndola en un plazo breve á este Ministerio para su resolucion.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La intensidad y duracion de la crisis que en sus diversas especialidades viene atravesando industria tan importante como es la minería nacional exigen de la Administracion más imperiosamente cada dia enérgicas disposiciones de todas clases que vengán en auxilio de esta hoy tan abatida fuente de produccion y de trabajo.

A los ilustrados ingenieros Directores de las distintas empresas mineras, que con su capital y con su ciencia llevan la actividad y la vida á las regiones de nuestro país subterráneo que el Estado tan libérrimamente les concede, cabe sin duda alguna el derecho de elevar á esa Direccion general, por conducto de los Ingenieros Jefes de sus provincias respectivas, todas aquellas observaciones personales que en bien de la industria les dicte su experiencia, ya respecto á las modificaciones que consideren más urgentes de nuestro derecho minero, ya extendiendo la vista á mas amplios horizontes respecto á aquellas que rigen otros servicios públicos, de cuyo reciproco auxilio depende el incremento y fecundidad de nuestra produccion mineral.

Pero si tal derecho asiste á las empresas y particulares que puedan hacer así la mas honrosa ostentacion de sus facultades técnicas, es indudable que al Servicio oficial de Minas incumbe en primer término el ineludible deber de ilustrar cons-

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

| SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA. | NUMERO DE JORNALES. | | | | MATERIALES EMPLEADOS. | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|----------|---------|----------|-----------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|------------|----------|----------|----------|
| | Importe | | Importe | | Arenade | Importe | Cal | Importe | Cemento | Importe | Silleria | Importe | Traspor- | Importe | Trituraci- | Importe | Traspor- | Importe |
| | Oficiales | Pesetas. | Peones. | Pesetas. | Ms. Obs. | Pesetas. | Kilgmos. | Pesetas. | Kilgmos. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Ms. Obs. | Pesetas. | Ms. Obs. | Pesetas. | Ms. Obs. | Pesetas. |
| Reparacion del empedrado y terriscos de las calles del Matadero, Harina, San Jaime y Conquistador. | 27 1/2 | 71'13 | 73 | 119'71 | 11'00 | 19'25 | 500'00 | 8'75 | | | | | 48'00 | 67'38 | 29'50 | 44'25 | | |
| Reparacion de las fuentes y cañerías de las calles de Palacio y Rambla. | 15 | 38'75 | 10 | 16'70 | | | | | 300'00 | 5'89 | 0'50 | 5'00 | 18'00 | 16'20 | | | | |
| Reparacion de las acequias y madronas de las calles de los Olmos, Rambla y Arrabal. | 15 | 35'45 | 15 | 23'85 | | | 200'00 | 3'50 | 300'00 | 5'89 | | | 22'00 | 19'80 | | | | |
| Trasportes piedra para la reparacion de los caminos vecinales. | | | | | | | | | | | | | | | | | 88'00 | 58'10 |

NOTA.—Han facilitado materiales y ejecutado trasportes los proveedores y contratistas siguientes: Cal, Luciano Alorda.—Silleria, Baltazar Cifre, Arena de mar y trasportes, Bartolomé Garau y Bartolomé Riera.—Cemento, Miguel Moner, Trasportes de piedra Gaspar Camps y José Cañellas. Palma 13 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.

tantemente á esa Direccion general con cuantos datos y noticias, relacionados con la citada crisis, su origen y causas de continuidad, sean el fruto de las inteligentes observaciones de los distintos Ingenieros que lo forman; que no en vano se halla la Administracion representada por tan docto personal en los diversos distritos mineralógicos de la Nacion.

A estos funcionarios toca muy principalmente observar si la visible decadencia de tan preciada industria es hija en gran parte de alguna imperfeccion general á todas nuestras explotaciones, que ya por los métodos codiciosos que en ellas se sigan, ya por otras razones que fuera prolijo enumerar aquí: vengan á encontrarse colocadas en tales condiciones de inferioridad con respecto a las análogas de otros países, que no les sea posible sostener contra aquellas la debida y necesaria competencia industrial.

En tan minucioso exámen corresponde asimismo a los Ingenieros del Estado no perder de vista los abusos que en lo tocante a la seguridad y salubridad de las excavaciones puedan en tan tristes circunstancias ser mas frecuentes, con daño, no solo de la vida del obrero y visible perjuicio de los demas explotadores que fielmente observen aquellos deberes á costa de mayores sacrificios, sino tambien con agravio de la ley misma, que así se desconoce ú olvida, y funestas consecuencias para el aprovechamiento ulterior de las riquezas minerales, cuyo condicional disfrute otorgado les ha sido en bien del público beneficio.

El fiel cumplimiento de tan estrictos como delicados deberes, no solo exige todo el celo, toda la atencion y toda la actividad de cuantos Ingenieros de Minas, en número bien escaso por cierto, prestan en la actualidad servicio oficial, sino que reclama tambien la mas absoluta independencia entre tales funciones y las que constituyen el mas rudimentario de los deberes que son

peculiares á todo cargo particular de Ingeniero ó Director de determinada empresa metalúrgica ó minera.

Y para que tal deslinde de tan incompatibles funciones tenga el cumplimiento que exige el honor mismo de todos, y así el Ingeniero en servicio oficial como el que preste el auxilio de sus conocimientos científicos y prácticos á cualquier empresa, ocupen en todo tiempo con la debida independencia, satisfaccion y libertad sus respectivos lugares en reciproco bien del Servicio nacional y de la industria misma de que se trata.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por exigirlo así las atenciones del Servicio oficial quedan caducados todos los permisos concedidos hasta aquí, con arreglo al párrafo primero del art. 8.º del reglamento del cuerpo, á diversos Ingenieros afectos al mismo para servir á empresas ó particulares en provincias distintas de aquellas en que se hallan destinados.

2.º Que en lo sucesivo no se deniegue al personal facultativo de minas licencia alguna ilimitada para dedicarse al servicio particular, cualesquiera que sean las necesidades del Servicio oficial, en tanto que existan con derecho á ingresar en el cuerpo Ingenieros más ó menos jóvenes y prácticos que puedan venir á compensar en sus escalas las bajas correspondientes á este auxilio científico, que el Estado hoy más que nunca debe estar siempre pronto á facilitar á la industria privada y á cuantas corporaciones lo reclamen, conforme á las acertadas disposiciones del Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

3.º Que los Inspectores generales del cuerpo de Minas en sus respectivos distritos, y los Ingenieros Jefes en sus correspondientes provincias, sean responsables por orden jerárquico de la fiel observancia del párrafo segundo del citado art. 8.º (del reglamento del cuerpo) en lo relativo

vo á la prohibicion reglamentaria que el mismo determina.

Con el auxilio indudable de los Jefes de los distintos centros facultativos del servicio de minas, y el no menos eficaz de los diversos Ingenieros Jefes de cada distrito minero, V. I. sabrá adoptar con urgencia cuantas medidas estime necesarias para asegurarse del más fiel y rápido cumplimiento de esta resolucio, que necesariamente tiene que preceder á cuantas reformas reclaman la experiencia y la opinion en tan importante ramo; y si, lo que no es de esperar, en su cumplimiento hallare V. I. dificultades hijas de alguna falta de celo, tambien sabrá adoptar las medidas necesarias á su más pronto remedio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta 16

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cea que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cea, decretada en 26 del pasado por el Gobernador de León:

Resulta que en 28 de Octubre último varios vecinos del expresado pueblo elevaron á dicha Autoridad una instancia denunciando abusos cometidos por el Ayuntamiento, por cuyo motivo el Gobernador mandó instruir expediente, nombrando al efecto un Delegado que inspeccionara la marcha administrativa de la Corporacion municipal, y que se unieran al mismo varias certificaciones relativas á los abusos denunciados.

De todas las diligencias practicadas aparece que la Corporacion municipal adeudaba por contingente provincial la cantidad de 4.266'75 pesetas, correspondiente á los ejercicios de 1881-82 á 1884-85 y por el primer trimestre del corriente; que asimismo adeudaba la cantidad de 406 pesetas por el impuesto de cédulas personales, y la misma por el concepto de duplicadas del ejercicio de 1884-85, y la de 217'06 pesetas por el de consumos durante el mismo ejercicio, y 960'77 del actual; que no se llevaban los libros de contabilidad, sino únicamente un cuaderno, en el que se hacian las anotaciones sin formalidad de ningún género; que no existía arca de tres llaves, ni el Depositario tenia en su poder fondo alguno, no siendo posible hacer balance ni practicar arqueo por las informalidades con que se llevaba la contabilidad; que las cuentas municipales no se habian rendido desde el año 1879, no existiendo dato alguno por el que poder averiguar el alcance y responsabilidad en que hubieran incurrido los cuentadantes, que el libro de actas correspondiente al actual ejercicio adolece asimismo de varias formalidades, habiéndose incluido en él las de sesiones extraordinarias celebradas por la Junta de Sanidad; que no existía expediente relativo á la divi-

sion en secciones del término municipal para el nombramiento y designación de los Vocales asociados; que la administración del Pósito se tenía completamente abandonada, pues no había en él existencia alguna, ni se llevaban libros ni relación de entradas y salidas; que el padrón de vecinos no se había rectificado desde 1877 en que se firmó; que el Archivo municipal se encontraba en el más completo desorden; y por último, que no existía el inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento que previene el art. 126 de la ley Municipal.

En vista de tales hechos, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Cea, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección encuentra suficientemente justificada esta providencia por la gravedad que revisten los hechos que se dejan consignados.

El punible abandono en que el actual Ayuntamiento ha tenido los distintos ramos de la Administración que le estaba encomendada, el haber consentido la continuación de ciertos abusos olvidando de un modo lamentable el cumplimiento de sus deberes, y los descubiertos y deudas que pesan sobre la Corporación municipal son causas más que suficientes para justificar la imposición de la más grave corrección gubernativa.

Por otra parte el estado de la Administración municipal del pueblo de Cea requiere y hace necesaria la adopción de prudentes medidas para encauzarla y para hacer que las leyes y demás disposiciones legales tengan exacto y fiel cumplimiento, por cuyo motivo debe encargarse al Gobernador de la provincia que aplique las medidas que estime conducentes á este fin, cuidando muy especialmente de que sean rendidas todas las cuentas atrasadas, requiriendo para ello á los interesados y enviando un delegado de su Autoridad con ese objeto si aquellos no lo verifican;

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar la suspensión de que se trata, y hacerse al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Visto el anterior dictamen y el expediente de referencia:

«Considerando que los fundamentos en que descansa la orden dictada en 26 de Noviembre último por el Gobernador de León suspendiendo en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos que constituían el Ayuntamiento de Cea, son los siguientes: adeudar dicha Municipalidad al contingente provincial 4.266 pesetas por los ejercicios de 1881-82, 1883-84, 1884-85, y primer trimestre del actual, y á la Hacienda 1.980 pesetas, correspondientes á cédulas personales y consumos de los años 1884-85, 1885-86; no llevar libros de contabilidad, ni tener arca de tres llaves; no resultar los fondos en poder del Depositario, siendo imposible por lo tanto hacer el balance ni practicar arqueo; no haber rendido las cuentas municipales desde el año de 1877, sin que se encuentre dato alguno para deducir el alcance y responsabilidad de los cuentadantes; las informalidades del libro de actas del año corriente, en

el que se hallan las de sesiones celebradas por la Junta de Sanidad; la falta de expediente relativo á la división en secciones del término municipal para el nombramiento y designación de los Vocales asociados; el abandono de la administración del Pósito, no encontrándose ni existencias, ni libros de entradas y salidas; la falta de rectificación del padrón de vecinos desde el año de 1877, y el desorden del Archivo que carece de inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento:

Considerando que los diversos conceptos que abrazan los fundamentos mencionados de la resolución del Gobernador determinan en primer lugar cargos dirigidos contra varias Administraciones de la Municipalidad de Cea, anteriores á la que comenzó á funcionar en 1.º de Julio de 1885, y en segundo lugar que las faltas cometidas por los Concejales del actual bienio, como derivadas de distintas funciones, y afectando distintas responsabilidades, no deben de alcanzar á la totalidad del Ayuntamiento:

Considerando que no pueden ménos de apreciarse los hechos en este sentido, si se tiene en cuenta: primero, que las deudas del Ayuntamiento por contingente provincial datan del ejercicio de 1881-82, y que de las 4.266 pesetas á que alcanza el débito sólo se imputan á la actual Corporación 502 pesetas, y que las que afectan á fondos de la Hacienda traen su origen del año de 1884-85, y de la cantidad de 1.980 pesetas que importa el descuberto, únicamente 950 pesetas son las que ha dejado de satisfacer la misma Corporación; segundo, que la falta de libros de contabilidad, la de rendición de cuentas municipales, la de rectificación del padrón de vecinos y el abandono en la administración del Pósito proceden de época antigua, consignándose, en cuanto á la falta del arca de tres llaves, que nunca se había tenido; tercero, que de la no existencia de fondos municipales en las arcas son responsables el Alcalde y el Depositario; cuarto, que la informalidad en las actas de las sesiones, el desorden del Archivo y la falta de inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento es únicamente imputable al Secretario, según los artículos 125 y 126 de la ley Municipal, y quinto, que la no existencia del expediente relativo á la división en secciones del término municipal puede ser imputable, tanto á la Corporación en su totalidad, como al Alcalde exclusivamente, según las causas que la hayan motivado:

Considerando que, aparte de que los cargos que resultan en el expediente examinado, si bien acusan abandono muy censurable en los diversos ramos de la Administración municipal de Cea no pueden ser comprendidos entre las causas de suspensión, razón taxativamente marcada en el art. 109 de la ley:

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar que ha sido improcedente la suspensión del Ayuntamiento de Cea, acordada por el Gobernador de León, y que se ordene á dicha Autoridad adopte las medidas que estime oportuno para encauzar y regularizar la Administración de la

expresada Corporación hasta dejarla debidamente normalizada, usando al efecto de los medios que suministran las leyes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Diputados provinciales, oídos en sus descargos, que fué decretada por este Ministerio en 18 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Diputados provinciales de Almería.

Resulta que en vista de las diligencias remitidas á ese Ministerio por el Gobernador en 25 de Octubre último, se decretó por Real orden de 18 de Noviembre siguiente la suspensión de los Diputados provinciales D. Justo Tobar, D. José Mariano Gallardo, D. Pedro Manuel Yanguas, Don Dionisio Motos, D. José Molina Sánchez y D. Antonio Bernabé Soler, disponiéndose al propio tiempo que, á tenor de lo establecido en la regla 1.ª del art. 138, se diese audiencia á los interesados.

Los hechos consignados como fundamento de aquella medida en las diligencias remitidas por el Gobernador fueron las faltas de asistencia á la sesión extraordinaria convocada para el día 10 de Setiembre por la expresada Autoridad, la cual con tal motivo les impuso la multa de 25 pesetas; y que citados de nuevo con apercibimiento para otra sesión extraordinaria, convocada también por el Gobernador para el 23 de Octubre, tampoco concurrieron, sin justificar debidamente su ausencia.

Los interesados en desacuerdo con lo que el Gobernador manifiesta, exponen que no han sido apercibidos ni multados por su falta de asistencia á la sesión del 10 de Setiembre, y que convocados para otra sesión extraordinaria cuando sólo faltaban ocho días para comenzar el período de las ordinarias, por causas ajenas á su voluntad, no pudieron concurrir á ella, falta que por no haber sido justificada sólo podría dar lugar á la imposición de multa, cuya aplicación, en el caso presente, dicen sería muy discutible, ó bien al apercibimiento establecido en el artículo 133 de la ley.

Examinados los antecedentes que constituyen el expediente, la Sección no halla justificada la suspensión impuesta á los referidos Diputados. El art. 66 de la ley que declara obligatoria la asistencia á las mismas sólo autoriza al que presidiese para imponer

la multa de 25 pesetas al Diputado que dejase de concurrir sin causa debidamente justificada. Ahora bien; en el caso actual, según el Gobernador manifiesta, los seis Diputados á quienes este expediente se refiere, acompañaron certificación facultativa para hacer constar que se hallaban enfermos, y como para acreditar tal circunstancia no hay otro medio que la certificación médica, á cuyo documento no puede ménos de darse entera fé y crédito, mientras no se pruebe su falsedad ó inexactitud, sígnese de ello que con arreglo á ley no cabía castigar á los referidos Diputados por su falta de asistencia á la sesión del 10 de Setiembre con la multa de 25 pesetas, que según el Gobernador manifiesta no han llegado á hacer efectiva, y que los interesados niegan haberles sido impuesta.

Consecuencia de tal antecedente es que si la falta de asistencia á la sesión del 10 de Setiembre no constituye hecho penable, el dejar de concurrir luego á la del 23 de Octubre no podía implicar reincidencia, ni constituir por lo tanto desobediencia grave que hiciera procedente la suspensión, pues aunque es cierto que para dejar de concurrir á esta última nada alegaron, esto únicamente hubiera sido motivo para imponerles la multa que el referido art. 66 autoriza.

Aparte de estas consideraciones, que conducen á demostrar que ni para el apercibimiento ni la multa hubo fundamento bastante por lo respectivo á la sesión del 10 de Setiembre, media además la circunstancia de que la suspensión no podría hoy tampoco mantenerse, porque habiéndola impuesto el Gobernador con el carácter de interina en 24 de Octubre, aunque sin facultades para ello, como ya manifestó esta Sección en su informe de 16 de Noviembre, es lo cierto que los Diputados á quienes este expediente se refiere han estado suspensos en el ejercicio de sus funciones sin interrupción alguna desde el indicado día 24 de Octubre, no obstante que tal corrección con arreglo á la ley no puede exceder de 60 días, y como ya van transcurridos con exceso constituye esto una razón más para que inmediatamente se tenga aquella por alzada;

Entiende, por lo tanto, la Sección que procede declarar que no hubo razón legal para la suspensión, y que si los Diputados provinciales no hubieran vuelto ya al ejercicio de sus cargos, deberían ser repuestos inmediatamente.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

DIRECCION GENERAL

de Beneficencia y Sanidad.

Revisadas las diferentes disposiciones relativas al régimen sanitario correspondiente á las procedencias marítimas...

CUARENTENA DE RIGOR.

Europa.

Departamento de Finisterre (Fran-

cia). Cólera. Orden de 2 de Noviembre de 83 (Gaceta del 3.)

América.

Venezuela y Estados Unidos de la Colombia. Fiebre amarilla. Orden de 20 de Febrero de 1880 (Gaceta del 23.)

Rio-Janeiro (Brasil). Idem. Orden de 8 de Abril de 1885 (Gaceta del 12.)

Asia.

Golfo Péxico. Peste levantina. Orden de 14 de Mayo de 1884 (Gaceta del 17.)

(Inglaterra). Idem. Orden de 28 de Agosto de 1885 (Gaceta del 30.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de ese territorio de su mando...

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.

Disposiciones sanitarias adoptadas por el extranjero con relacion á las procedencias de puntos súcios ó sospechosos recibidas en esta Direccion durante los últimos 15 dias.

Table with 4 columns: Pais que toman la medida, Pais que la motivan por su estado sanitario, DISPOSICIONES, and Fecha de la misma. Rows include Austria, Grecia, Italia, Malta, Nassau-América, Noruega, Odessa, Portugal, and Rumanía.

Noticias sanitarias del extranjero recibidas en esta Direccion durante los últimos 15 dias.

Table with 3 columns: País á que se refiere la noticia, Estado de la salud, and Fecha de la comunicacion. Rows include Buenos Aires, Caracas, Madeira-Africa, Palermo, Port-au-Prince, Puerto Plata, Savannah, Smyrna, and Trieste.

Madrid 1.º de Enero de 1886.—El Director general, Julian Zugasti.

Gaceta 10 Enero.

Núm. 1225

COMPANIA CURTIDORA

è Industrial.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor del art. 11 de los estatutos de esta sociedad quedan caducados á beneficio de la misma por no haber satisfecho el 15º dividendo pasivo las acciones números de 95 á 103-1192-1194-1711 y 1712 de 1720 á 1722-1801-1852-1895-1940 lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL y periódicos en cumplimiento del citado artículo.

Palma 2 Enero de 1886.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, El vocal Secretario.—Antonio Bauzá.— El presidente, Antonio Villalonga.

Núm. 1224

D. Cesar Garcia Aguilar Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar de Cádiz y Fiscal del mismo.

En virtud del presente cito llamo

y emplazo á Bernardo Bordoy y Francisca Martinez padres del soldado fallecido en esta Plaza Salvador Bordoy Martinez, y en su caso á cualquier otra persona que se crea con derecho á reclamar cuanto el Salvador Bordoy dejó á su fallecimiento; á fin de que en el término de diez dias contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL se personen ante la autoridad que compete á usar de su derecho.

Cádiz cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Fiscal, Cesar García.

Estado demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos municipales realizados desde 30 de Setiembre último hasta hoy día de la fecha, el cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 166 de la vigente Ley Municipal.

Presupuesto de 1884 á 85.—Periodo de Ampliacion.

INGRESOS.

| | Ptas. | Cts. |
|--|--------------|-----------|
| Capítulo 7.º.—Ingresos extraordinarios y eventuales. | 171 | 14 |
| Id. 9.º.—Recursos legales para cubrir el déficit. | 5.620 | 00 |
| Total. | 5.791 | 14 |

GASTOS.

| | | |
|---|--------------|-----------|
| Capítulo 1.º.—Gastos del Ayuntamiento | 500 | 00 |
| Id. 4.º.—Instruccion pública. | 5.620 | 00 |
| Id. 6.º.—Obras públicas | 328 | 78 |
| Id. 9.º.—Cargas de justicia | 544 | 89 |
| Id. 10.—Obras de nueva construccion. | 341 | 20 |
| Id. 11.—Imprevistos | 234 | 07 |
| Total. | 7.568 | 94 |

Presupuesto de 1885 á 86.—Periodo ordinario.

INGRESOS.

| | | |
|---|--------------|-----------|
| Capítulo 3.º.—Impuestos establecidos | 496 | 25 |
| Id. 9.º.—Recursos legales para cubrir el déficit. | 5.440 | 87 |
| Total. | 5.937 | 12 |

GASTOS.

| | | |
|---|--------------|-----------|
| Capítulo 1.º.—Gastos del Ayuntamiento | 978 | 15 |
| Id. 2.º.—Policia de seguridad. | 119 | 23 |
| Id. 3.º.—Policia urbana y rural. | 119 | 25 |
| Id. 5.º.—Beneficencia municipal | 261 | 60 |
| Id. 6.º.—Obras públicas | 306 | 46 |
| Id. 7.º.—Correccion pública | 74 | 75 |
| Id. 9.º.—Cargas de justicia | 3.606 | 47 |
| Id. 10.—Imprevistos | 190 | 22 |
| Total. | 5.656 | 13 |

RESUMEN DE AMBOS PRESUPUESTOS.

| | | |
|---|---------------|-----------|
| Existencia en 30 de Setiembre del presupuesto de 1884 á 85. | 2.769 | 19 |
| Id. de id. id. id. de 1885 á 86. | 158 | 92 |
| Ingresado del presupuesto de 1884 á 85. | 5.791 | 14 |
| Id. id. id. de 1885 á 86. | 5.937 | 12 |
| Total. | 14.656 | 37 |

| | | |
|---|---------------|-----------|
| Satisfecho á cuenta del presupuesto de 1884 á 85. | 7.568 | 94 |
| Id. id. id. de 1885 á 86. | 5.656 | 13 |
| Total. | 13.225 | 07 |

RESUMEN.

| | | |
|----------------------------|--------|----|
| Ingresado | 14.656 | 37 |
| Satisfecho | 13.225 | 07 |
| Existencia actual. | 1.431 | 30 |

Artá 31 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Blanes.—El Depositario, Julian Carrió.—El Regidor Interventor, Miguel Terrasa.—El Secretario, Juan Sancho Lliteras.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1886.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos | | | | | | Total de ambas clases. | | |
|-------|----------------|----------|--------|--------------|----------|--------|---|------------|----------|--------|--------------|----------|------------------------|-------------------|--------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NOLEGÍTIMOS. | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NOLEGÍTIMOS. | | | Total de muertos. | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | | | Total. |
| 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 3 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 4 | |
| 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 4 | |
| 3 | 3 | 1 | 4 | 1 | 1 | 1 | 3 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 | |
| 4 | 1 | 3 | 4 | 1 | 1 | 1 | 4 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 4 | |
| 5 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | |
| 6 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | |
| 7 | 2 | 4 | 6 | 1 | 1 | 1 | 6 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 6 | |
| 8 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | |
| 9 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | |
| 10 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | |
| | 10 | 12 | 22 | 3 | 3 | 3 | 25 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 26 | |

Palma 11 de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 3 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 3 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| 3 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 4 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 |
| 5 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| 6 | 2 | 1 | 1 | 4 | 2 | 1 | 1 | 2 | 6 |
| 7 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 3 | 3 |
| 8 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 4 |
| 9 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 4 |
| 10 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 |
| | 8 | 7 | 2 | 17 | 6 | 1 | 5 | 12 | 29 |

Palma 11 de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Núm. 1228

D. Tomás Fortuñ y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita llama y emplaza á los dueños de tres bultos de tabaco pota que fueron apresados por la Escampavia Javier en la costa S. de la Isla de Menorca próxima á la cala nombrada «Macorella» el dia 21 de Agosto del año último, asi como al patron y tripulantes del laúd que la conducia, á fin de que y en el término de 30 dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten ante esta fiscalia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 18 de Enero de 1886.—Tomás Fortuñ.—Por mandado de S. S; José M.ª Vives, Srio.

Núm. 1229

CAMBIO MALLORQUIN.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, ha acordado convocar á la general ordinaria para el dia 31 del actual, á la una de la tarde, en el local que ocupan las oficinas, á los efectos prevenidos en el artículo 17 de los Estatutos.

En la Secretaria se hallará espuesta al público la lista de los Sres. accionistas que tienen derecho á votar, debiéndose presentar las personas que han de concurrir á recoger la papeleta de asistencia con la debida anticipacion.

Se hace presente que, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 21 de los Estatutos, las cartas de representacion se admitirán una hora antes de la designada para la celebracion de la junta.

Palma 19 de Enero de 1886.—Por el Cambio Mallorquin.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio Valentí.

Palma.—Imp. de la Misericordia.—1886